matarredona & asociados

RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y PLAZOS

RECURSOS:

ACTOS ADMINISTRATIVOS	RECURSOS POSIBLES (Arts.112 y ss. L39/2015)
- Decisión directa o indirecta del fondo del asunto - Imposibilidad de continuar el procedimiento - Indefensión - Perjuicio irreparable	- **Alzada** (Si hay superior Jerárquico) - Potestativo de **Reposición** (NOTA.- Pedir siempre la suspensión de la ejecución del acto impugnado en virtud del art. 117 L39/2015, pues según 117.3, transcurrido 1 mes sin respuesta expresa, se entiende concedido)
- Restantes de trámite	- **Alegaciones** para Resolución
- Disposición Administrativa de Carácter General	- Directo **Contencioso-Administrativo**.
- Poniendo fin a la vía administrativa	- Directo **Contencioso-Administrativo**. - Potestativo **Reposición**
- Firme en vía administrativa	- **Revisión** (Art. **125 L39/2015)***

***(Sin perjuicio de lo previsto por los artículos 106** -revisión de oficio de actos nulos- **y 109** -rectificación de errores- **de la Ley 39/2015, en cualquier momento**)

PLAZOS:

Recurso de REPOSICION

Plazo para su interposición:
- Contra Acto expreso: UN MES (**Art.124 L39/2015**)
- Contra Silencio: TRES MESES DESDE EFECTO DEL SILENCIO

Plazo de desestimación por SILENCIO:
- Por transcurso de UN MES (**Art. 124 L39/2015**)

Recurso de ALZADA

Plazo para su interposición:
- Contra Acto expreso: UN MES (**Art. 122 L39/2015**)
- Contra Silencio: TRES MESES DESDE EFECTO DEL SILENCIO

Plazo de desestimación por SILENCIO:
- Por transcurso de TRES MESES (**Art. 122 L39/2015**)

Recurso CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Plazo para su interposición:
- Contra Acto expreso: DOS MESES (**Art. 46.1 LJCA**)
- En Reclamación art. 29 LJCA DOS MESES a contar desde transcurso de TRES MESES DESDE FECHA RECLAMACIÓN (**Art. 46.2 LJCA**)
- Contra Silencio: SEIS MESES DESDE EFECTO DEL SILENCIO (**Art. 46.1 LJCA**) No obstante, como ha declarado el TC en Sentencia de 10/04/2014, mientras la Administración no cumpla su deber de resolver, el plazo para reclamar continúa abierto

Recurso Extraordinario de REVISIÓN (en sede administrativa)

Artículo 125 L39/2015. Objeto y plazos.

1. **Contra los actos firmes en vía administrativa** podrá interponerse el recurso extraordinario de revisión ante el órgano administrativo que los dictó, que también será el competente para su resolución, **cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes**:

a) Que al dictarlos se hubiera incurrido en **error de hecho**, que resulte de los propios **documentos incorporados al expediente**.
b) **Que aparezcan documentos** de valor esencial para la resolución del asunto **que**, **aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida**.
c) **Que** en la resolución **hayan influido** esencialmente **documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme**, anterior o posterior a aquella resolución.
d) Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de **prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme**.

2. El recurso extraordinario de revisión se interpondrá, cuando se trate de la **causa a), dentro del plazo de cuatro años siguientes a la fecha de la notificación de la resolución impugnada**. **En los demás casos, el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme**.

3. Lo establecido en el presente artículo no perjudica el derecho de los interesados a formular la solicitud y la instancia a que se refieren los artículos 106 y 109.2 de la presente Ley ni su derecho a que las mismas se sustancien y resuelvan.

Artículo 126 L39/2015. Resolución.

1. El órgano competente para la resolución del recurso podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite, sin necesidad de recabar dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en el apartado 1 del artículo anterior o en el supuesto de que se hubiesen desestimado en cuanto al fondo otros recursos sustancialmente iguales.

2. El órgano al que corresponde conocer del recurso extraordinario de revisión debe pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido.

3. Transcurrido el plazo de **tres meses** desde la interposición del recurso extraordinario de revisión sin haberse dictado y notificado la resolución, se entenderá desestimado, quedando expedita la vía jurisdiccional contencioso-administrativa.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN EN SEDE JUDICIAL

Artículo 102 Ley 29/1998 (LJCA).

1. Habrá lugar a la revisión de una sentencia firme:

a) Si después de pronunciada se recobraren **documentos decisivos**, no aportados por causa de fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado.

b) Si hubiere recaído en virtud de **documentos** que, al tiempo de dictarse aquélla, ignoraba una de las partes haber sido reconocidos y **declarados falsos** o cuya falsedad se reconociese o declarase después.

c) Si habiéndose dictado en virtud de prueba testifical, los testigos hubieren sido condenados por **falso testimonio** dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia.

d) Si se hubiere dictado sentencia en virtud de **cohecho, prevaricación, violencia u otra maquinación fraudulenta**.

2. Asimismo se podrá interponer recurso de revisión contra una resolución judicial firme cuando el **Tribunal Europeo de Derechos Humanos** haya declarado que dicha resolución ha sido dictada en violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y sus Protocolos, siempre que la violación, por su naturaleza y gravedad, entrañe efectos que persistan y no puedan cesar de ningún otro modo que no sea mediante esta revisión, sin que la misma pueda perjudicar los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas.

3. En lo referente a **legitimación, plazos, procedimiento y efectos** de las sentencias dictadas en este procedimiento de revisión, **regirán las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil**[i]. No obstante, sólo habrá lugar a la celebración de vista cuando lo pidan todas las partes o la Sala lo estime necesario.

4. La revisión en materia de responsabilidad contable procederá en los casos establecidos en la Ley de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

---

[i] Artículos 509 a 516 LEC